

NO ES DESCONOCIMIENTO, SINO SOBRE TODO FALTA DE MÉTODO

José Hurtado Pozo

De la amena confrontación de ideas, en el discurrir del primer curso de la Maestría de postgrado en San Marcos, surgió como una revelación sorprendente, que los conocimientos tanto sobre la descripción legal del delito de estafa (art. 196 CP) como respecto a las explicaciones teóricas sobre la misma no eran suficientemente claros ni precisos.

El punto de partida para llegar a esta constatación fue, por un lado, que al preguntarnos en qué consiste este tan frecuente delito, se repitieron las conocidas definiciones, memorizadas y apoyadas en la invocación pontifical de algún conocido autor (criollo o extranjero). Lo que implicaba, así mismo, que se recurría al recuerdo que se tenía del texto legal (como que si se debieran memorizar las leyes).

Inexactitud o confusión evidenciadas al leerse la disposición legal proyectada en la pantalla. No se había tenido en cuenta que contenía dos verbos rectores, inducir y mantener en error, lo que significa que se describen como estafa dos comportamientos diferentes.

Así mismo, que se había omitido considerar que la ley exige el hecho de que el estafador se procure o procure a otro un provecho ilícito, ya que se había opinado, en sentido contrario, que se trataba de un elemento subjetivo. De donde se afirmaba, por un lado que la estafa se consumía con la producción del daño patrimonial ocasionado por el acto de disponibilidad cometido por la misma víctima y, por otro, que no se requería que se enriqueciera indebida y realmente.

Por último, que se había producido, en el intercambio de ideas, una confusión respecto al medio que, conforme a ley, el timador debe utilizar. En la medida, en que no se percibía claramente que el engaño, la astucia y el ardid mencionados expresamente sólo eran ejemplos de “forma fraudulenta”. Y que, por lo tanto, la estafa es un caso de los delitos fraudulentos.

La finalidad de develar estas insuficiencias es la de demostrar la necesidad, primero, de señalar el proceso intelectual que debe seguirse para analizar y comprender los textos legales. Segundo, mostrar que las elaboraciones teóricas, en casi su totalidad importadas, deben ser estudiadas y discutidas teniendo en

cuenta la base legal foránea sobre las que han sido elaboradas. Lo que contrarresta la fuerza del frecuentemente invocado argumento de autoridad (“así lo ha dicho Perico de los Palotes”), fuente de graves malinterpretaciones de la ley nacional y de groseros errores en su aplicación.

Para cerrar el primer capítulo de la serie o culebrón de este año (Nada que hacer con Netflix), leímos los artículos de los códigos penales alemán y suizo correspondientes al art. 196 del código nacional, para mostrar que es indispensable recurrir al derecho comparado, considerando el contexto social y político en el que se estatuye, desarrolla y aplica la disposición legal en cuestión.

Esperemos que este último medio sea el anzuelo eficaz para que los participantes sigan asistiendo al curso, más por interés que por obligación reglamentaria.

Lima, setiembre 2019